Puerto Madryn, Marzo de 2013.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: R., Y. Y. S/ Violencia Familiar (Expte. 763/2012)" Expte. Nº 9 Año 2013** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver la apelación concedida a fs. 11 del presente legajo de copias.

I. La parte actora interpone recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 691/12.

Le resulta agraviante a la quejosa el punto nº 4 de la sentencia en crisis, donde se le indica que debe realizar tratamiento psicológico individual para poder abordar los conflictos familiares y modificar favorablemente aspectos relacionados a la comunicación con el Sr. D. F. a los fines de procurar un buen dialogo en relación a las cuestiones de su hijo, como así también para recibir orientación respecto a los roles materno en la crianza de T.

Asimismo se agravia en que debe acreditar el inicio del tratamiento en el plazo de diez días, y oportunamente el alta otorgada por los profesionales competentes, como también que tendrá que concurrir al Servicio de Salud Mental del Hospital a los fines de obtener un turno para la admisión de dicho tratamiento.

Refiere que no se puede disponer de manera obligatoria que realice un tratamiento psicológico, como tampoco su acreditación en autos por ser un acto de su vida privada.

Señala que en el punto 5 de la resolución se ordena librar oficios al Hospital local a fin de la obtención de turnos para realizar el tratamiento psicológico, no habiendo previamente la Jueza de grado averiguado si poseía obra social o estaba realizándolos.

Por último le causa agravio el punto 7 del resuelvo que ordena notificar de manera directa y personal al Sr. D. F. las medidas dispuestas mediante oficio a la Comisaría de la Mujer, cuando debería ser mediante cédula de notificación, ello atento lo previsto por el art. 137 inc. 13 del CPCC.
A fs. 27/29 del presente legajo de copias, contesta vista la Asesoría de Familia e Incapaces quien considera que se debe confirmar la sentencia recaída en autos.

II. Como bien lo señala la quejosa en su memorial de agravios, la Ley de Violencia Familiar en su art. 9 inc. h) e i) establece que el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado podrá: *"Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica – psicológica"* y *"Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados integrales"*. Finaliza el mencionado artículo expresando que: *"El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa"*.
De ello surge que la Magistrada *a quo*, posee las facultades - en caso de considerarse necesario-, para disponer este tipo de medidas. Por otro lado, la decisión adoptada sigue el temperamento propuesto por la psicóloga interviniente en autos. A fs. 04/05 del presente legajo de copias, la Lic. Claudia Franca del Equipo Técnico Interdisciplinario concluye su informe sugiriendo que: "*cada una de las partes realice tratamiento psicológico, en el marco del cual puedan trabajar aspectos referidos a sus roles paternos, clarificando aspectos vinculados a la crianza y educación del niño."*
Se agrega que generalmente, la protección cautelar, ante una denuncia de este tipo, funciona adecuadamente, pero posteriormente la falta de apoyo

inmediato a nivel de salud no permite la búsqueda de nuevas formas de vinculación no violenta entre sus miembros.

De modo que, ante la alternativa que dictada las medidas cautelares, los involucrados en los episodios de violencia intrafamiliar, no asuman por sí mismas la necesidad de tratamiento y como en el caso, el mismo se advierte relevante para la consecución de aquellos fines, el Juez acompañando lo dictaminado por los profesionales intervinientes, tiene la facultad de disponer el mismo, ello conforme a lo establecido en el art. 9 inc. h) e i) de la Ley XV Nº 12. *"La medida cautelar es la respuesta que debe dar la jurisdicción a la víctima de la violencia familiar. El tratamiento psicoterapéutico es el derecho que tienen víctima y victimario de ser asistidos y recuperados".* (Lamberte, Sanchez y Viar, compiladores. "Violencia Familiar y Abuso Sexual", Segunda edición ampliada, Editorial Universidad, Bs. As., Febrero 2003, pág. 83).

b) Por otro lado le causa agravio a la actora que la Jueza de la instancia anterior haya ordenado el libramiento de oficios al Hospital local para dar intervención al Servicio de Salud Mental de dicho nosocomio con el fin de que arbitren los medios necesarios para brindarle tratamiento psicológico individual, sin haber consultado previamente si poseía obra social o se encontraba realizándolo.

No se advierte agravio que justifique su tratamiento. Bastará que la interesada comunique en el expediente que opta por cumplir con la manda judicial a su costo, individualice al profesional por el/la que ha optado a fin que tome conocimiento del alcance de lo dispuesto judicialmente, debiendo acreditar el inicio de tratamiento y el alta en los términos dispuestos en el punto 4 del fallo.

c) En cuanto al agravio argüido por el hecho que el Sr. D. F. no haya sido notificado por cédula de las medidas dispuestas por la Magistrada a quo, lo que afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio, será desestimado.

La apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"*

De lo expuesto se concluye que el punto de la resolución que impugna la quejosa, no le causa gravamen que autorice su tratamiento.

Por todo lo expuesto y no logrando conmover los agravios de la quejosa los argumentos de la Magistrada *a quo* la resolución en crisis será confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 691/12 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2013 SIF.